

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Diciembre de 2020

Nº 51

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE REPOSICIÓN / INTERPOSICIÓN EXTEMPORANEA / SUPERADO EL HORARIO HÁBIL DEL DESPACHO JUDICIAL / ARTÍCULO 109, INCISO 4, DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO.

El escrito allegado, por el extremo activo, el día 23-11-2020 a las 4:43 pm, fue presentado en horario inhábil, pues en nuestro Distrito se brinda el servicio a la comunidad hasta las 4:00 pm desde el año 2015 (Acuerdo CSJRA15-446 del 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda). Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 109, inciso 4º, CGP.

Dada su pertinencia, adviene oportuno lo razonado por la CSJ, en Sala Unitaria de Casación Civil, para ilustrar este asunto, así...

... importa destacar que según la normativa procesal civil (...), es regla general que los actos procesales deben realizarse en horario hábil, mismo que coincide con la jornada laboral del despacho respectivo...

“... En vigencia del Código de Procedimiento Civil, dicho entendimiento venía consolidado por el alcance de las disposiciones 114, 128 a 124 y 182, decantado por la jurisprudencia de esta Corporación, que además en su oportunidad, destacó la imposibilidad de efectuar remisión a las reglas sobre plazos y su cómputo que establecen los artículos 67 y 68 del Código Civil (Subrogados por los artículos 59, 60 y 61 del Código de Régimen Político y Municipal), en tanto las mismas tienen un declarado alcance residual y concluyendo que «la finalización del horario de atención al público apareja la expiración de los términos que estén corriendo»...”

[2019-00075 \(A\) - Recurso de reposición. Rechazo por extemporáneo. Presentación en horario hábil. Antes del cierre del Juzgado](#)

[2018-00484 \(A\) - Nulidad procesal. Notificación del llamado en garantía. Por vía electrónica. Trámite. Carga procesal del llamante.pdf](#)

SENTENCIAS

TEMAS: EJECUTIVO / CON BASE EN LETRA DE CAMBIO / GARANTIZADO CON TÍTULO HIPOTECARIO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / SE DEFINE CON BASE EN EL TÉRMINO QUE AFECTA EL TÍTULO VALOR / Y NO LA GARANTÍA REAL / NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO / ES CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE.

... aquí se ha planteado el incumplimiento de un empréstito, que está contenido en la letra de cambio LC-219397524... El gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No.4185 de 27-08-2012, es una garantía, accesoria a esa acreencia principal; nótese que solo con este documento es imposible adelantar la ejecución, porque su clausulado no estipula prestación pecuniaria alguna...

La obligación documentada en el título valor es un acto mercantil (Artículo 20-6°, CCo), por ende, se gobierna por la normativa del Estatuto Sustantivo respectivo, y entre otros fenómenos atinentes a esa obligación, el de su extinción: la prescripción, corresponde a la estatuida en las reglas comerciales (Artículo 789, CCo)...

Comprende esta instancia que el apelante ha hecho una nueva interpretación de los hechos expuestos desde el comienzo del litigio, para, ahora que se ha alegado por el ejecutado la prescripción de la obligación con fundamento en el CCo, refutar que es el CC, porque prescribe un plazo de cinco (5) años, que le favorece y no de tres (3). (...)

... las diligencias adelantadas por la parte actora antes de que operara la prescripción fueron insuficientes para surtir la notificación y, al contrario, del querer del impugnante, se advierte pasividad de su parte por largos periodos de tiempo, que implicaron los requerimientos hechos por el Despacho.

... reluce evidente que fue harto negligente la parte actora para lograr la notificación a tiempo, no resulta de recibo que ahora quiera imputar ese retardo al Juzgado de conocimiento.

[2016-00071 \(S\) - Ejecutivo hipotecario. Prescripción acción cambiaria. La define el título valor. Notificación demandado. Carga actor](#)

TEMAS: PERTENENCIA / PRESUPUESTOS / BIEN SUSCEPTIBLE DE USUCAPIR / POSESIÓN MATERIAL PÚBLICA Y CONTINUA / TIEMPO DE POSESIÓN / ELEMENTOS DE LA POSESIÓN / TENENCIA DE LA COSA CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO.

El fallo apelado desestimó las súplicas, por faltar identidad del bien, en concreto, por no corresponder el área y linderos plasmados en el escrito introductor, cuando se describió el inmueble reclamado en usucapión..., con los datos recogidos en el acervo probatorio; sin embargo, al confrontar tales aspectos, es evidente que esa decisión cotejó puntos de referencia no equiparables. (...)

... si bien es menester que haya identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, según la doctrina pacífica de la CSJ; esta Sala no decretará una pericia que verifique esos aspectos, en los términos técnicos planteados al demandar, dado que el examen del material probatorio es insuficiente para demostrar la posesión y que lo haya sido por el tiempo exigido por la ley, como presupuestos sin los cuales la pertenencia fracasa...

... la prosperidad de esa pretensión, está condicionada, para su buen suceso, a la prueba CONCURRENTES de los presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2019) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión

haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que esta (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Art. 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

... inane revisar el otro reparo formulado. Es inviable acceder a la usucapión reclamada, puesto que no se demostró que la suma de posesiones alcanzara para adquirir por esa vía, ni siquiera se tiene certeza de cuándo empezó la ocupación, con ánimo de señor y dueño por parte de quienes se aduce eran los primeros poseedores.

[2017-00123 \(S\) - Pertenencia. Presupuestos. Posesión material y tiempo de duración. Elementos posesión. Tenencia. Animo de dueño](#)

[2016-00377 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Es obligación de medio. Análisis de la figura. Valoración probatoria.pdf](#)

[2018-00126 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Acción u omisión, daño y conexidad. Análisis falla médica. Valoración probatoria.pdf](#)

[2012-00241 \(S\) - Responsabilidad médica. Hecho, daño y nexos causal. Carga probatoria y valoración. Derecho al diagnóstico.pdf](#)

[2013-00019 \(S\) - Responsabilidad médica. Hecho, daño y nexos causal. Carga probatoria y valoración. No probó relación causal.pdf](#)

[2018-00069 \(S\) - Ejecutivo. Reconocimiento de abonos. Confesión ficta. Representante legal. Art. 198 CGP. Análisis probatorio.pdf](#)

[2019-00016 \(S\) - Ejecutivo. Presentación del título. Artículo. 624 C.Co. No es requisito previo al ejercicio de la acción cambiaria.pdf](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PETICIÓN PREVIA AL FUNCIONARIO ACCIONADO / SE DENIEGA.

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado de conocimiento notificar la demanda popular a la entidad allí accionada y que cada vez que realice notificación por estado envíe el enlace del expediente digital. (...)

Frente a la solicitud de ordenar al juzgado de conocimiento remitir el enlace del expediente digital en cada oportunidad que se realice una notificación por estado, es necesario indicar que como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad. (...)

En este caso, de las pruebas incorporadas al expediente se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se proceda de aquella forma. Por tanto, la funcionaria accionada tampoco ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, debido al incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad...

[T1a 2020-00338 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Exige formular petición previa al juzgado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / REQUISITOS / CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA DUPLICIDAD DE TUTELAS.

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito en la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda. (...)

A la actuación se incorporaron copia de las siguientes piezas procesales...

De la demanda promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al que acusa de terminar la acción popular... con sustento en el desistimiento tácito, figura contraria a las normas que regulan ese tipo de procesos .

También de la sentencia proferida por esta Sala, 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo, y del fallo confirmatorio de esa decisión dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de febrero de 2019.

Confrontada esta acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil Circuito y se fundamentaron en los mismos hechos y pretensiones; se queja en las dos sobre la terminación de acción popular con sustento en el desistimiento tácito.

En este punto es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron en general situaciones nuevas que justifiquen otro pronunciamiento de este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” (...)

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otras. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma...

[T1a 2020-00359 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Temeridad. Requisitos. Excepciones que pueden justificarla](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / DEBE DIRIMIRSE PRIMERO EL EVENTUAL CONFLICTO QUE PUEDE PLANTEAR EL SEGUNDO JUZGADO.

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda popular objeto del amparo...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, al que corresponda la acción popular remitida, no ha adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendría la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso...

[T1a 2020-00435 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Rechazo por incompetencia. Subsidiariedad. Eventual conflicto](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE.

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito en la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda. (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa en un plazo razonable a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (...)

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que: a) la citada determinación fue proferida el 17 de septiembre (sic) de 2018...

Sin embargo, solo el 10 de noviembre de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de dos años desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T1a 2020-00442 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedencia. Inmediatez. Plazo razonable](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EN PROCESOS JUDICIALES / SE RIGE POR LAS NORMAS PROCESALES / SALVO QUE NO SEAN AFINES A LA LITIS.

Corresponde a esta Sala determinar si el juzgado accionado lesionó los derechos invocados por la actora, con ocasión a la solicitud de pago de los títulos judiciales que esta elevó. (...)

Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”, pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”.

[T1a 2020-00452 \(S\) - Derecho de petición. En proceso judicial. Se rige por las normas procesales y no por las administrativas](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / RELACIONADOS CON ERRORES EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela contra la sentencia proferida por el juzgado demandado, por medio de la cual definió el proceso de restitución de inmueble arrendado... promovido por la señora Amparo Chaves Arias en contra del actor. De serlo, se establecerá si en ella se incurrió en defecto fáctico...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de

ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

En relación con los requisitos específicos y teniendo en cuenta que los reproches de la parte actora se refieren a la incorrecta valoración probatoria que hizo el juzgado accionado en la sentencia proferida, que, a juicio del actor, permitieron encontrar acreditado un contrato de arrendamiento inexistente, es menester analizar si en esa providencia se incurrió en defecto fáctico, sobre el que ha dicho la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso. Este se configura cuando la decisión judicial se toma (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”. (...)

... para la prosperidad de la acción de tutela por defecto fáctico contra una providencia en firme, se requiere que el error en la apreciación probatoria, “sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia” (...)

... concluye el tribunal que el juzgado accionado no hizo valoración probatoria alguna en relación con la calidad de arrendadora en la demandante y así declaró no probada la excepción propuesta por el demandado, que alegó no haber suscrito con ella contrato de arrendamiento. (...)

Se produjo entonces un defecto fáctico que justifica conceder el amparo constitucional porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a exigir que las pruebas que sirven de sustento a la decisión contengan un justo y razonado análisis por parte del juez, como garantía del derecho al debido proceso y a la defensa.

[T2a 2020-00153 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto fáctico. Definición. Errores en la valoración probatoria](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRÓRROGA PARA POSESIÓN COMO COMISARIO DE FAMILIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE DEMOSTRÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela frente al acto administrativo por medio del cual la Alcaldía de Quinchía negó la solicitud formulada por la actora para obtener se le concediera una segunda prórroga para acceder al nombramiento del cargo de Comisaria de Familia de ese municipio...

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable...

Así las cosas, puede entonces concluirse que en principio es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de los procesos en que se controvertan actuaciones de la administración y no la acción de tutela, salvo de encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable. (...)

Mediante oficio del 27 de agosto último el Alcalde de Quinchía le informó sobre la negativa en acceder a esa solicitud...

Surge de las... pruebas que esa última decisión constituye un acto administrativo contra el cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, no es la tutela el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo, de naturaleza particular, toda vez que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía...

En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia...

[T2a 2020-00156 \(S\) - Debido proceso administrativo. Prorroga posesión Comisario de Familia. Improcedencia tutela. Subsidiariedad](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICION / DEBIDO PROCESO / VÍCTIMA CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LAS RESPUESTAS NO HAN SIDO CLARAS Y DE FONDO.

Corresponde a esta Sala establecer si la UARIV lesionó los derechos invocados dentro del trámite de pago de la reparación administrativa solicitada por la actora con ocasión al homicidio de su padre. (...)

Sobre las cuestiones que son objeto de los problemas jurídicos identificados, la Corte Constitucional ha dicho:

“No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo...”

Esa misma Corporación indicó, frente al derecho de petición, lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Surge de las pruebas aportadas que, contrario a lo considerado por la funcionaria de primera instancia, sí se encuentran lesionados los derechos de la actora.

En efecto de la revisión del procedimiento adelantado se puede concluir que a pesar de que ese trámite se inició en el año 2017 hasta el momento no se ha producido una decisión de fondo y las respuestas dadas en el curso de esa actuación se evidencian incoherentes pues, a pesar de que en una primera oportunidad se había requerido para que se aportaran unos documentos, luego de que la actora los allegara, la demandada no se pronunció sobre estos sino que exigió se incorporaran otros que, según los hechos de la demanda, ya habían sido incorporados.

[T2a 2020-00169 \(S\) - Derecho de petición. Debido proceso. Víctima conflicto armado. Pago indemnización administrativa. Se concede](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CLARIDAD DE LA RESPUESTA / SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / SE CONCEDE.

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela frente a la decisión de cerrar el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral...

Para resolver el primer problema jurídico planteado, baste indicar que en este caso el amparo es procedente al estar involucrado el derecho a formular peticiones respetuosas, para el cual la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo de protección...

El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución. (...)

Surge de las anteriores pruebas que en efecto la entidad accionada lesionó los derechos del demandante por las siguientes razones.

Tal como lo plantea la jurisprudencia transcrita uno de los presupuestos esenciales del derecho de petición tiene que ver con la claridad de la respuesta suministrada. En otras palabras la contestación debe ser precisa para despejar cualquier incertidumbre sobre los puntos objeto de la solicitud.

En este caso, las respuestas dadas por los Directores de Medicina Laboral y de Atención y Servicios de Colpensiones incumplen tal requisito, pues como se vio, se limitaron a indicar que el formulario está indebidamente llenado “y/o” algunos de los datos allí consignados no coinciden con los que aparecen en los documentos presentados. Es decir, se desconoce la causa precisa por la cual ese formato fue diligenciado de manera inadecuada; tampoco queda claro si fue ello lo que llevó a requerir la corrección o lo relativo a la falta de coherencia de aquella información con los soportes que se adjuntaron y dejó de indicarse en qué consiste esa incoherencia.

[T2a 2020-00173 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Solicitud calificación PCL. Falta de claridad en respuesta. Se concede](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL / REGLAS QUE LO RIGEN / LÍMITE MÁXIMO DE SEMANAS SUBSIDIADAS / CAUSAL OBJETIVA DE RETIRO DEL PROGRAMA.

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen en el marco del sistema de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha considerado que el amparo procede de manera excepcional cuando quien acude a él reúne condiciones de sujeto de especial protección...

En el caso bajo estudio, según las pruebas allegadas, el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51,44% .

De esa manera las cosas, puede decirse que en este caso concreto los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos para que el actor obtenga un pronunciamiento judicial sobre lo relativo a la corrección de su historia laboral, pues la duración del respectivo proceso y la ausencia de recursos económicos para atender sus necesidades...

El artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, que regula lo relativo a la pérdida del subsidio al aporte pensional, establece:

“El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

“3. Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio”. (...)

Surge de lo anterior que en el caso concreto concurrió un hecho objetivo que impide al accionante beneficiarse del tantas veces citado subsidio a la pensión, concretamente la acreditación del número máximo de semanas que permite ese programa, es decir que, tal como lo dedujo la funcionaria de primera sede, por disposición legal, perdió la posibilidad de continuar disfrutando ese beneficio.

[T2a 2020-00180 \(S\) - Seguridad social. Fondo de Solidaridad Pensional. Reglas. Limite máximo del subsidio. Causal objetiva de retiro](#)

[2020-00005 \(A\) - Incidente de desacato. Requisitos. Finalidad, cumplimiento del fallo de tutela. Pago incapacidades Colpensiones.pdf](#)

[T2a 2020-00091 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Subsidiariedad. Gestión AFP ante EPS para obtener nuevos exámenes.pdf](#)

[T2a 2020-00099 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Pago de retroactivo. Reconocimiento incapacidades. Subsidiariedad.pdf](#)

[T2a 2020-00135 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto sustantivo. Prescripcion.pdf](#)

[T2a 2020-00147 \(S\) - Debido proceso. Victima conflicto armado. Inscripción en el RUV. Termino para pedirlo. Efectos de incumplirlo.pdf](#)

[T2a 2020-00167 \(S\) - Debido proceso. Acto administrativo de trámite. Procedencia excepcional tutela. Apelación resolución de pension.pdf](#)

[T2a 2020-00168 \(S\) - Derecho de petición. Víctima del conflicto armado. Sub reglas especiales. Pago de indemnización administrativa.pdf](#)

[T2a 2020-00169 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Afectación mínimo vital. Servicios de salud. Deben haber ordenes medicas.pdf](#)

[T2a 2020-00178 \(S\) - Derecho de petición. Respuesta clara, completa y congruente con lo pedido. La respuesta fue incompleta.pdf](#)